

PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA EN LA LEY Nº 19.496, SOBRE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES, LA OBLIGACIÓN DE DISPONER EN LOS CENTROS COMERCIALES DE DESFIBRILADORES EXTERNOS PORTÁTILES.

Boletín: 9014-03

Primer Trámite Constitucional

Inicio tramitación en el Senado: 3 de julio de 2013

OBJETIVO

Incorporar en la ley sobre protección de los derechos de los consumidores una norma que obligue a los centros comerciales a contar, como parte de su sistema de atención sanitaria de emergencia, con desfibriladores aptos para su funcionamiento inmediato. Asimismo, se extiende esta obligación a terminales de buses, puertos, aeropuertos, estaciones ferroviarias y estadios, por ser lugares de importante afluencia de público.

¿Qué es un desfibrilador externo?

De acuerdo a la moción formulada, es un aparato electrónico portátil que diagnostica paros cardiorrespiratorios, cuando ellos se originan en fibrilación ventricular, es decir, en aquellos casos en que el corazón cuenta con actividad eléctrica, pero sin acción mecánica, o por una taquicardia ventricular, que se produce cuando la irrigación sanguínea no es suficiente¹.

Importancia de este aparato.

También, de acuerdo al texto propuesto, el aparato en cuestión presenta dos características relevantes: por un lado; son altamente efectivos cuando se producen emergencias de esta naturaleza. Así lo corroboró el decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valparaíso, el doctor Antonio Orellana, durante la discusión en particular, señalando que: "en general, una reanimación tiene una efectividad que no supera el 2% de los casos de paro cardíaco. En tanto, dicho porcentaje aumenta a

¹ Boletín 9014-03. Disponible en:

<http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php>

cerca del 80% de eficacia en la recuperación de casos en que la causa es una fibrilación ventricular²".

Por otro lado, la operación de los mismos es bastante simple, ya que no requieren ser empleados exclusivamente por personal paramédico, pudiendo ser utilizados sin ningún problema por personas que no sean profesionales del área de la salud. Sin embargo, acá es necesario hacer una precisión, ya que dentro de los tipos de desfibriladores que existen hay que distinguir entre los automáticos y no automáticos. El primero es el más sofisticado y permite determinar automáticamente la situación que aqueja al paciente, señalando los pasos que deben seguirse, informando además la parte del cuerpo en que deben situarse los electrodos, permitiendo, a partir de ello, determinar si se puede desfibrilar, o bien si se está en presencia de otro tipo de alteración del ritmo cardíaco. Los desfibriladores no automáticos requerirían la presencia de un profesional que pudiese hacer el diagnóstico de la alteración cardíaca que afecta al paciente para, posteriormente, operar el equipo por alguien capacitado al efecto.

CONTENIDO

El texto de la moción consta de un artículo único donde la obligación sólo se establece para los centros comerciales, pero durante la tramitación del proyecto se buscó extender su aplicación en otros lugares que presentan gran afluencia de público. Por ello, se presentó una indicación sustitutiva, aprobada por unanimidad y en los siguientes términos:

Los centros comerciales mencionados en el artículo 15 precedente, los terminales de buses, puertos, aeropuertos, estaciones ferroviarias y estadios, deberán contar en forma obligatoria, como parte de su sistema de atención sanitaria de emergencia, con desfibriladores que estén aptos para su funcionamiento inmediato.

² Informe Comisión de Salud. Disponible en:

<http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php>

COMENTARIO FINAL

Solamente hacer presente que durante la discusión del proyecto la senadora Goic planteó la problemática en torno que, como solamente es un modelo de desfibrilador el que cumple con los objetivos planteados, al imponer esta obligación, solamente deba adquirirse cierto modelo o marca determinada. Sería recomendable tratar de garantizar la existencia de distintos proveedores para que los obligados cuenten con alternativas a elegir y así se resguarde la competencia.



SEBASTIÁN DIVIN GRANADA

**PROYECTO DE LEY QUE CREA UN ESTATUTO LABORAL PARA JÓVENES QUE SE
ENCUENTREN ESTUDIANDO EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR.**

Boletín: 8996-13-1

Segundo Trámite Constitucional

Fecha de ingreso: 18 de junio de 2013

Inicio tramitación en el Senado: 17 de julio de 2018

ANTECEDENTES

A través de esta iniciativa se pretende incorporar un nuevo contrato especial para el estudiante trabajador, buscando de esta forma incentivar la contratación de jóvenes y reducir las altas tasas de desempleo existentes entre los 18 y 29 años. Las principales razones que motivan este proyecto son: las dificultades para compatibilizar tiempos de estudio y trabajo; rigidez de la contratación formal, especialmente en materia de distribución de jornada y el riesgo de que, al trabajar y estudiar, se pierdan beneficios sociales que se otorgan en relación a los ingresos del grupo familiar.

Por medio de esta nueva figura, se busca lograr que los jóvenes que se encuentran estudiando en la educación superior universitaria o técnica reconocida por el Estado o en vías de titulación, puedan compatibilizar sus estudios con un trabajo de jornada reducida, pudiendo esta última interrumpirse para poder aprovechar en forma más eficiente las horas libres disponibles durante el día y sin que ello perjudique sus estudios. Con esta propuesta legal se pretende modificar el Código del Trabajo, introduciendo un capítulo 8 nuevo encargado de crear este nuevo contrato especial denominado "contrato alternativo del estudiante trabajador".

Cabe tener presente que **el proyecto mencionado corresponde a una iniciativa formulada en el primer gobierno del presidente Piñera, no tuvo avances durante el mandato de la ex presidenta Bachelet y ahora con la nueva administración se hizo presente la suma urgencia en su tramitación.**

PRINCIPALES CRÍTICAS DURANTE SU TRAMITACIÓN¹

Durante su tramitación, fue objeto de diversas críticas por parte de los invitados, organizaciones y sindicatos que participaron del debate. La **OIT** valoró que nuestro país se haga cargo del trabajo de jóvenes estudiantes, pero a su vez dio cuenta de una serie de precariedades. En efecto, introduce un importante grado de flexibilidad en la organización de la jornada, genera condiciones laborales más restrictivas para los estudiantes trabajadores que para los jóvenes trabajadores de ese mismo tramo de edad. La ausencia de cobertura en materia de salud implica que frente a una contingencia por enfermedad- que no sea de origen laboral- estos trabajadores quedan excluidos de protección social que nace de la licencia médica y por ende no percibiría el subsidio por incapacidad laboral durante el tiempo que demore la recuperación de su salud y tampoco el subsidio para el pago de las prestaciones médicas necesarias para su recuperación. Bajo esa lógica, si una estudiante que trabaja se embaraza, queda sin derecho al pago del subsidio correspondiente al pre y post natal parental. Asimismo, la existencia de contratos a plazo definidos genera que el trabajador, independientemente del tiempo durante el cual haya prestado servicios, carecerá del derecho a feriado anual. Finalmente, los representantes de la OIT concluyeron: *“No se observan razones que justifiquen que para este último tipo de trabajadores se formule un marco normativo que restrinja o limite sus derechos laborales”*.

Por su parte, la **CUT** rechazó esta propuesta por considerar que vulnera lo establecido en el Convenio Marco del Programa Nacional del Trabajo Decente en Chile, por las siguientes razones: no se hace cargo de la erradicación del trabajo infantil; no se refiere al tema de género en las políticas de empleo, las políticas de conciliación del trabajo y la familia ni a la equidad de las remuneraciones; tampoco se hace cargo de diseñar una política nacional de seguridad y salud en el trabajo; y finalmente, no busca implementar un programa tripartito destinado a la educación, difusión y capacitación en las materias propias de la reforma previsional. Los representantes de la Central

¹ Argumentos extraídos de los informes de la Comisión de Trabajo. Disponibles en: https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9402&prmBoletin=8996-13

Unitaria de Trabajadores concluyeron manifestando que resulta evidente que el mundo del trabajo joven requiere ser regulado, pero que esto debe hacerse dentro del marco del Código del Trabajo donde se consagran los derechos obtenidos por las justas luchas del movimiento sindical, las cuales no están dispuestos a perder a través de un nuevo Estatuto Laboral para Jóvenes.

Asimismo, **representantes de diversas organizaciones sindicales** dieron cuenta de la precarización de derechos que implica la aprobación de este proyecto, calificándolo incluso de castigar el empleo juvenil. En resumidas cuentas, se restringen derechos, desconoce el principio de estabilidad laboral, niega las indemnizaciones legales, atenta contra la continuidad de la relación laboral, generando en definitiva trabajadores de segunda categoría.

CONTENIDO

SOBRE EL CONTRATO ALTERNATIVO DEL ESTUDIANTE TRABAJADOR.

1. Ámbito de aplicación.

El presente contrato se aplica a personas que se encuentren entre los 18 y 28 años inclusive y que se encuentren actualmente cursando estudios regulares o en vías de titulación, en alguna institución de educación superior universitaria o técnica reconocida por el Estado. Se establece como obligación para los estudiantes acreditar su condición de alumno regular o estudiante en vías de titulación, dentro de los 120 días contados desde la celebración del contrato y en lo sucesivo, una vez cada año en que se mantenga la relación laboral. Se establece, asimismo, la obligación para las instituciones de educación superior en orden a otorgar dichos certificados sin excusión.

2. Duración y terminación.

Este contrato puede pactarse a plazo fijo, por obra o faena o de forma indefinida. Ahora bien, no tiene aplicación la regla del N° 4 del artículo 159 en orden a que después de pactar dos o más contratos a plazo fijo la figura contractual pasa a ser indefinida. De esta forma, sería posible celebrar múltiples contratos a plazo atentando

en definitiva contra la estabilidad laboral. Igualmente se establece que si se deja de ser estudiante o bien, se cumplen los 29 años, se termina el contrato, por el solo ministerio de la ley. En este último caso, si el estudiante quisiera continuar prestando servicios, deberá suscribirse un nuevo contrato de acuerdo a las reglas generales, pero se verá afectada su antigüedad, debido que el periodo trabajado no se suma al nuevo.

3. Jornada.

En primer lugar, se establece que no puede exceder de 30 horas semanales.

Con respecto a su distribución:

- La distribución de la jornada debe constar por escrito en el contrato de trabajo.
- Podrán establecerse jornadas alternativas, tanto diarias como semanales.
- La jornada diaria puede ser continua o discontinua, en un lapso de 12 horas, teniendo un límite máximo diario de 10 horas diarias.
- No se pueden pactar horas extraordinarias.
- Las 30 horas semanales no podrán distribuirse en más de 6 días seguidos
- Las partes podrán acordar que el estudiante trabajador quedará exceptuado del descanso dominical.

Este es uno de los aspectos más controvertidos del proyecto, debido a la posibilidad de dividir la jornada en varias partes. Los turnos ya no se pueden dividir en dos bloques, sino que en tres o más. Tomando en cuenta los tiempos de traslado en la ciudad, ello puede generar que el trabajador tenga que permanecer periodos de tiempo muy prolongados en el recinto o lugar de trabajo, pudiendo atentar esta situación con uno de los fines de este contrato, cual es, no descuidar los estudios.

4. Remuneración.

El proyecto no se refiere al ingreso mínimo, por ende, al tratarse de una jornada especial la remuneración debiera ser proporcional. La jurisprudencia ha señalado que hasta 30 horas de jornada es posible pagar una remuneración proporcional en base al ingreso mínimo. Cabe destacar lo establecido por el artículo 152 quáter F, en orden a que las remuneraciones que perciba el estudiante trabajador no se considerarán renta, para los efectos de determinar su condición socioeconómica o la de su grupo familiar. Esto es importante para el acceso al fondo solidario, crédito fiscal

universitario, crédito con garantía del Estado, así como cualquier otro subsidio o beneficio que tenga por objeto financiar estudios en una institución de educación superior o gastos asociados a ellos.

5. Indemnizaciones legales.

En caso de ser despedido, el estudiante trabajador no tiene derecho a las indemnizaciones legales, ni a la sustitutiva por falta de aviso previo ni a la indemnización por años de servicio. El establecimiento de una disposición de esta naturaleza afecta gravemente la estabilidad laboral.

6. Seguro de cesantía.

De acuerdo al proyecto original tramitado en la Cámara, el estudiante trabajador no se encontraba sujeto al seguro de cesantía, sin embargo mediante una indicación se estableció este beneficio en su favor.

7. Salud.

El estudiante trabajador que sea carga en algún plan de salud no pierde esa calidad, aun siendo trabajador remunerado, siéndole obligatorio cotizar para salud solamente en el evento de no contar con cobertura anterior en esta materia.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned in the lower right quadrant of the page.

**PROYECTO DE LEY QUE DECLARA IMPRESCRIPTIBLES LOS DELITOS SEXUALES
CONTRA MENORES.**

Boletín: 6956-07

Primer Trámite Constitucional

Inicio tramitación en el Senado: 27 de mayo de 2010

ANTECEDENTES

Por medio de este proyecto se busca establecer la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos a menores de edad. La iniciativa fue presentada el año 2010 como consecuencia del conocimiento por parte de la opinión pública de una serie de abusos perpetrados por sacerdotes de la Iglesia Católica, en particular Fernando Karadima. Con este proyecto se pretende dar un paso más después de lo conseguido con la dictación de la Ley 20.207 que establece la suspensión del plazo prescripción cuando se trata de delitos cometidos contra menores, empezando a correr éste último al cumplir la mayoría de edad.

A partir de esos casos, y con el correr del tiempo, comenzaron a proliferar una serie de denuncias sobre abuso en diversos ámbitos, ya no sólo de parte de curas, sino también de diversos personajes, muchos de ellos públicos, volviendo a poner el debate de la imprescriptibilidad en la palestra. Y este fenómeno no sólo ha tenido lugar a nivel nacional, sino que también en el extranjero, adquiriendo mayor repercusión mediática a partir de la ola de denuncias formuladas por actrices y actores de Hollywood, en contra de una serie de personajes como Harvey Weinstein, Bill Cosby y Kevin Spacey.

A nivel local, hemos podido observar nuevos acontecimientos de índole similar, como es el de los maristas, donde ya van más de 30 personas que han formulado denuncias de abusos sufridos por sacerdotes durante su infancia, debido a su paso por los colegios de esta congregación. Más reciente, pero no menos deleznable resulta lo ocurrido en Rancagua, donde, según investigaciones periodísticas, existía una cofradía

denominada “La Familia”, consistente en una red de sacerdotes organizados para cometer y encubrir delitos hacia menores.

La situación es tan crítica, particularmente en la Iglesia Católica, que el Papa Francisco decidió enviar a dos personas para investigar lo ocurrido en nuestro país. Charles Scicluna y Jordi Bertomeu emitieron un informe, que terminó con el líder de la iglesia pidiendo perdón a las víctimas de Karadima: James Hamilton, Juan Carlos Cruz y José Andrés Murillo. Asimismo, se anunciaron una serie de medidas, de las cuales hasta el momento sólo se ha podido observar la renuncia de algunos obispos, casi todos ellos vinculados a Karadima.

En mayo de este año, el presidente Piñera anunció la presentación de una indicación sustitutiva al proyecto presentado por el senador Quintana, manifestando de esta forma el Ejecutivo su voluntad para avanzar hacia la imprescriptibilidad.

PROBLEMÁTICA

Este proyecto busca generar un cambio de paradigma en relación a la institución de la prescripción, por ello ha generado un importante rechazo de parte de varios juristas de renombre, e incluso la Corte Suprema, por medio de su titular Haroldo Brito, manifestó la posible inconstitucionalidad del mismo. Como consecuencia de la instauración de la imprescriptibilidad para este tipo de delitos, podría generarse un problema de *igualdad ante la ley*, puesto que se va a generar del debate en torno a por qué debe operar para ciertos y determinados delitos y en otros no. Muchas personas podrían alegar esto señalando: “cuál es la razón de permitirlo en determinados casos y no para mí”. Esas personas perfectamente pueden considerar que el daño sufrido es similar, pero no cuenta con las mismas herramientas para accionar.

En materia penal, la prescripción suele justificarse desde la perspectiva del hechor, en el sentido de que transcurrido cierto tiempo desde la comisión del ilícito pueda simplemente continuar con su vida, sin temor a la persecución penal.

Sin embargo, la prescripción en delitos graves, como es el caso de los sexuales o el homicidio, tiene lugar con frecuencia en los sistemas jurídicos basados en el derecho

romano, como es el caso de nuestro país, pero **no constituye una institución universal**. En el caso del derecho proveniente del mundo anglosajón, esta figura se reconoce, en términos generales, para delitos menores y acciones civiles, pero no para los más graves. Así, en algunos estados de Canadá como también en el Reino Unido no hay prescripción para los delitos sexuales, mientras que Estados Unidos presenta una realidad variada, con estados donde sí se consagra la imprescriptibilidad (como Carolina del Norte y Alabama) y otros donde se establece suspensión del plazo para ejercer la acción

ARGUMENTOS A FAVOR DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD.

A partir de las diversas exposiciones formuladas en comisión, se ha señalado como principal argumento para el establecimiento de la imprescriptibilidad **la situación particular que experimenta la víctima frente a la comisión de estos delitos**, que es similar a lo vivido por las víctimas de crímenes de lesa humanidad. Bajo esa lógica, no podrían estar sujetos a la misma regla que opera respecto a los demás delitos. ¿Por qué?

Las víctimas de estos delitos pasan por un proceso distinto al experimentado por otras personas. El menor abusado sufre un **trauma** tan grande que se siente **desorientado**, ya que es abusado por una **persona que forma parte de su círculo**, siendo muchas veces los padres quienes llevan a cabo estas conductas, generando con ello un **bloqueo** de estos hechos, el cual, puede mantenerse durante muchos años e incluso nunca aflorar. El menor ni siquiera es capaz de verse a sí mismo como una víctima, no tiene conciencia sufrir un delito.

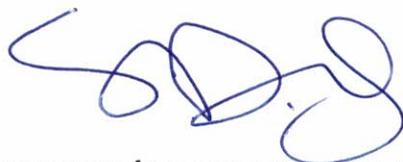
No sólo se genera un bloqueo, sino que también una **normalización** de estas conductas, ya que el temor es tan grande que cualquier idea de poder sacar a la luz algo así, le resulta mucho más gravoso que mantener la situación de abuso. Cualquier intento por querer cambiar su situación puede perjudicarlo a él o a su entorno.

Sumado a ello, está la manipulación efectuada por el agresor. Normalmente los agresores sexuales son personas que se encuentran en una posición de poder y aprovechan falta de madurez de los menores para lograr satisfacer sus deseos sexuales. Estas personas cuentan con un modus operandi y son capaces de **dominar** a

tal punto a los menores que ni siquiera es necesario ejercer la fuerza para llevar a cabo sus conductas. La dominación es tal que incluso los hacen **sentir culpables** a ellos, generando en los menores un estado de angustia y depresión que se va acrecentando en el tiempo.

En esas condiciones, no es posible que estas personas puedan ejercer la acción penal en las mismas condiciones que los demás, porque, tal como se señalaba anteriormente, los recuerdos de estos hechos pueden o no aflorar. Ello, también es relativo y depende de diversos factores, siendo fundamental poder contar con una terapia.

Y en la gran mayoría de los casos, los recuerdos se generan con posterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, impidiéndoles poder acceder a la justicia. Acá la principal prueba la constituye el testimonio de la víctima, el cual, según diversos estudios tiene mucho más valor cuando ya han transcurrido varios años. Por ello, los partidarios de esta iniciativa hablan del **DERECHO AL TIEMPO**.



SEBASTIÁN DIVIN GRANADA

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA INSCRIPCIÓN Y PORTE DE ARMAS RESPECTO
DE PERSONAS QUE HAN SIDO IMPUTADAS O CONDENADAS.**

Boletín: 9130-07

Primer Trámite Constitucional

Fecha de ingreso: 9 de octubre de 2013

ANTECEDENTES Y CONTENIDO

Por medio de esta iniciativa, se pretende regular dos situaciones prácticas en relación a la inscripción y porte de armas: por un lado; la mantención del registro a cargo de la DGMN; y por otro, establecer la obligación para las fuerzas policiales en orden a revisar efectivamente ese registro en la investigación de ilícitos en que intervienen.

Con respecto al **Registro**. La Ley N° 17.798 sobre control de armas y explosivos, señala entre los requisitos para inscribir una o más armas de fuego, no registrar condena por crimen o simple delito, debiendo acreditar ello por medio del respectivo certificado de antecedentes. Ahora bien, cuando una persona es condenada, no siempre se le comunica oportunamente a la Dirección General de Movilización Nacional, debido a que los tribunales muchas veces no tienen conocimiento de las inscripciones a practicar, impidiendo de esta forma que el registro se encuentre debidamente actualizado. Por ello, la moción establece una obligación tanto para los tribunales penales como para los tribunales de justicia militar en orden a comunicar las sentencias que se dicten, una vez ejecutoriadas, a la DGMN, para la cancelación de la respectiva inscripción y caducidad de los permisos de porte que se hubieren otorgado.

En relación a la **obligación para las fueras policiales**. Al respecto, se establece que en la investigación de los delitos en que les corresponda intervenir, las fuerzas policiales deberán revisar el registro de la DGMN sin necesidad de contar con la autorización del fiscal.

TRAMITACIÓN

Durante la discusión del proyecto en la comisión de Seguridad Pública del Senado, el ministerio del interior hizo presente que el gobierno se encontraba trabajando en una serie de modificaciones a la ley en comento que, entre otras cosas, se encargan de regular la interconexión sistémica entre los diversos registros que operan en esta materia.

En razón de lo anterior, la moción fue rechazada en general, de forma unánime por la comisión a la espera del texto mencionado por el Ejecutivo.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'S. D. J.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'S' and a smaller 'D. J.' following it.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 9º DEL DECRETO Nº 400, DE 1978, DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY Nº 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, EN MATERIA DE POSESIÓN, TENENCIA O PORTE DE ARMAS.

Boletín: 10658-07

Primer Trámite Constitucional

Fecha de ingreso: 9 de Mayo de 2016

ANTECEDENTES

Por medio de esta iniciativa, se pretende solucionar un problema práctico: **evitar que se apliquen penas privativas de libertad a personas que trasladen armas de caza de un lugar a otro.** Actualmente nuestra legislación penaliza con una elevada sanción ese mero hecho, aún cuando el porte o la tenencia del arma no esté destinada a la perpetración de un delito. Esto significa que por el simple hecho de tener el arma aunque no se pretenda utilizar, la persona está sujeta a la sanción penal.

¿Por qué se generó este problema? La Ley Nº 20.813 que modificó los tipos penales de tenencia o posesión de armas ilegales y porte ilegal, suprimió la norma que permitía presumir, a partir de los antecedentes o circunstancias del proceso, que la posesión o tenencia estaba destinada a fines distintos de los alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, aplicándose por ese sólo hecho únicamente multa de 11 a 57 UTM.

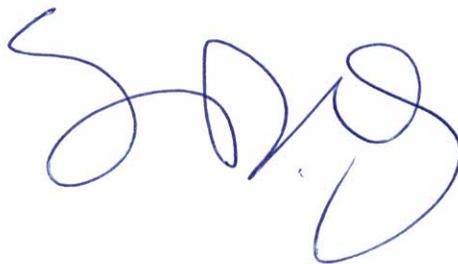
Esta supresión impidió a los tribunales determinar si la conducta efectivamente implica un peligro concreto para el orden público o la seguridad de las personas, configurándose de esta forma un **delito de peligro**, es decir, de aquellos que para su consumación no precisan que exista daño al bien jurídico protegido, bastando solamente la probabilidad de ser dañado como consecuencia de la conducta del agente. La ley en este caso no exige demostrar que la posesión irregular del arma tenga un propósito determinado. Esta clase de tipos penales se han ido eliminando

progresivamente de las legislaciones, puesto que la aplicación de estas normas queda entregada al arbitrio de las autoridades. Debido a lo anterior, en la práctica varias personas han sufrido sanciones completamente desproporcionadas, y por ello esta iniciativa pretende incorporar un elemento subjetivo para que el reproche penal valore la peligrosidad real del porte o tenencia de un arma.

CONTENIDO

La moción consta de un artículo único en virtud del cual se pretende incorporar un nuevo inciso final a la Ley N° 17.798 sobre control de armas en el siguiente sentido:

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, cuando las circunstancias de la posesión, tenencia o del porte de las armas o de los elementos señalados en las letras b) y c) del artículo 2° no demuestren un peligro efectivo para el orden público ni indiquen inequívocamente el propósito del autor de cometer con ellos algún delito, se impondrá una multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and curves, positioned in the lower center of the page.

PROYECTO DE LEY SOBRE PROTECCIÓN DE LA SALUD MENTAL.

Boletines: 10563-11 y 10755-11 refundidos

Segundo Trámite Constitucional

Inicio tramitación en el Senado: 24 de octubre de 2017

ANTECEDENTES

A través de estos proyectos se pretende regular, de manera más sistemática, la protección de la salud mental en Chile, con el propósito de resguardar y reconocer los derechos fundamentales de las personas que padecen una enfermedad mental, con discapacidad intelectual y con discapacidad psíquica. De esta forma, se propone una legislación que contemple estándares mínimos y proteja los derechos humanos de las personas con esta condición.

Además de ese objetivo principal, por medio de estas modificaciones se pretende, además, lograr una serie de propósitos, como:

- Ajustar nuestro ordenamiento local a los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos.
- Considerar a la salud mental como un tema de prioridad nacional, dando cuenta de su importancia para el bienestar general y calidad de vida de las personas, no solo los afectados.
- Visualizar la salud mental como un proceso complejo, comprensivo de diversos aspectos que influyen en su tratamiento, como fenómenos históricos, socioeconómicos, culturales, etc.
- Proteger a los pacientes vulnerables, propendiendo a superar prejuicios y contribuyendo a lograr la integración social de las personas que padecen estas patologías.

Entre sus principales argumentos, se destacan:

1. Que la OMS reconoce tres formas en que los países han abordado la regulación de la salud mental: por medio de una ley específica en algunos; incorporando esta temática

a la legislación general de salud, trabajo, vivienda o legislación penal en otros; o bien, mediante una combinación de ambas fórmulas.

2. Que **en nuestro país**, si bien se consagra el derecho a la integridad psíquica y a la protección de la salud, **no existe una legislación específica sobre salud mental**, y su regulación se encuentra dispersa en diversas normas. Entre ellas: la ley N° 20.584 sobre derechos y deberes que tienen las personas en relación a las acciones vinculadas a su atención de salud; ley N° 20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad y la ley N° 18.600 que establece normas sobre deficiencia mental.
3. Que las legislaciones en Latinoamérica han tendido a establecer catálogos de derechos básicos para las relaciones entre pacientes con enfermedad mental y entidades de salud, sin observar en Chile avances de ésta índole.
4. Que las enfermedades mentales poseen una alta prevalencia en Chile y el mundo, llegando a ser de tal relevancia que la OMS ha propiciado su incorporación como elemento transversal en el diseño de salud, señalando que “no existe salud si no hay salud mental”.
5. Que diversas estimaciones dan cuenta que las patologías psiquiátricas representarán el 13% de la carga global de enfermedades para el año 2030 y serán responsables de, aproximadamente, la tercera parte del costo total de las enfermedades no transmisibles, unos US\$15 trillones. Y de ello Chile no es la excepción.
6. Que los cuerpos normativos mencionados anteriormente, así como los planes de salud elaborados por el Ministerio de Salud y orientados a la asignación de recursos públicos, resultan insuficientes tomando en cuenta la realidad de las políticas de salud mental en Chile.
7. Que como consecuencia de lo anterior es posible evidenciar una serie de problemas:
 - Déficit presupuestario. El Plan de salud mental propone destinar a este campo el 5% del presupuesto del sector, cuando en realidad el gasto total apenas alcanza el 2,1% del mismo.
 - Se ha descuidado la atención institucional y se han cerrado camas psiquiátricas.
 - De las 80 Garantías Explícitas en Salud ninguna de ellas incluye patologías mentales en menores de edad.

- Las políticas sectoriales de recursos humanos no han considerado la capacitación adecuada en esta materia ni el apoyo que debe entregarse a quienes se desempeñan con pacientes afectados por discapacidades mentales y sus familias.
8. Que de acuerdo al informe *Avanzando al desarrollo de una propuesta de ley de salud mental en Chile: marco legislativo de promoción y protección de los grupos de mayor vulnerabilidad y riesgo*, la legislación vigente sobre salud mental es insuficiente tanto para abordar adecuadamente su problemática y desafíos, como para brindar efectiva protección a los derechos de los pacientes.

ESTRUCTURA

Boletín N° 10.563-11

Cuenta con un artículo único que consta de quince numerales, mencionando cada uno de ellos un derecho que debe ser reconocido por todas las personas. Corresponde estrictamente a un catálogo de derechos.

Boletín N° 10755-11

Cuenta con 18 artículos:

1. Objeto de la ley
2. Definiciones
3. Derechos básicos de las personas con enfermedad o discapacidad mental
4. Normas sobre capacidad
5. La promoción por parte del Estado de una atención interdisciplinaria con personal debidamente capacitado y acreditado
6. Supone el consentimiento informado para la intervención médica de los pacientes
7. Contempla un catálogo de derechos específicos de similar naturaleza a los planteados por el Boletín anterior.
8. Referido a la prescripción de la medicación
9. Artículos 9 al 18 tratan sobre la internación, tanto voluntaria como involuntaria, sus condiciones, requisitos y reglamentación.

CONTENIDO FINALMENTE APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS

A partir de la tramitación de ambos proyectos en la Cámara de Diputados, del texto final que llegó al Senado se destacan los siguientes aspectos:

- a. Su **denominación**: *PROYECTO DE LEY DEL RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS CON ENFERMEDAD MENTAL, CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL Y CON DISCAPACIDAD PSÍQUICA.*
- b. Cuenta con 22 artículos estructurados en 6 títulos, que son:

I. Disposiciones generales. Artículos 1 al 6.

Artículo 1. Acá se establece el **objeto de la ley**, que tiene por finalidad reconocer y garantizar los derechos fundamentales de las personas con enfermedad mental, con discapacidad intelectual o con discapacidad psíquica, en especial, su derecho a la libertad personal, a la integridad física y psíquica, su derecho a cuidado sanitario, y a la inclusión social y laboral. Acá hay dos modificaciones importantes formuladas por la Cámara: por un lado la incorporación de la inclusión social y laboral, y, por otra parte, la declaración en orden a que la salud mental es de interés y prioridad nacional, es un derecho fundamental y componente del bienestar general.

Artículo 2. Contiene algunas **definiciones**. Se distingue entre enfermedad o trastorno mental y discapacidad intelectual o psíquica.

Artículo 3. Consagra como **derechos básicos** para las personas con enfermedad mental o con discapacidad intelectual o psíquica: el derecho a la igualdad y no discriminación, a la participación, libertad, autonomía personal, a la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes, y a la aplicación del principio del ambiente menos restrictivo de la libertad personal.

Artículo 4. Se refiere a las normas sobre **otorgamiento de consentimiento** para una determinada acción de salud.

Artículo 5. La promoción por parte del Estado de una **atención interdisciplinaria** con personal debidamente capacitado y acreditado.

Artículo 6. Consagra el principio de la no discriminación arbitraria en la determinación de un diagnóstico de salud mental.

II. Derechos fundamentales de las personas con enfermedad mental, con discapacidad intelectual o psíquica. Artículos 7 y 8.

El **artículo 7** señala que todas las personas con enfermedad mental o discapacidad intelectual o psíquica gozan, además de los derechos que la Constitución garantiza a todas las personas, derechos específicos que la misma norma detalla.

Por su parte, el **artículo 8** establece que la prescripción y administración de medicación psiquiátrica se realizará exclusivamente con fines terapéuticos.

III. De la naturaleza y requisitos de la hospitalización psiquiátrica. Artículos 9 al 18.

IV. Derechos de los familiares y otros cuidadores de personas con enfermedad mental o discapacidad psíquica o intelectual. Artículos 19 y 20.

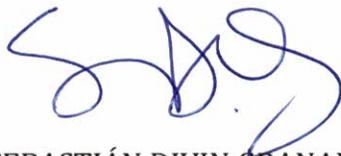
El **artículo 19** se refiere al derecho a recibir información general sobre las mejores maneras de ejercer la labor de cuidado.

El **artículo 20** consagra el derecho de los familiares a organizarse para abogar por sus necesidades y las de las personas a quienes cuidan, crear instancias comunitarias que promuevan la inclusión social, y denunciar situaciones que resulten violatorias de los derechos humanos.

V. De la inclusión social. Artículo 21.

Contempla el deber del Estado, a nivel intersectorial, de articular acciones permanentes para la cabal inclusión social de las personas con enfermedad mental o discapacidad psíquica o intelectual

VI. Modificación a otros cuerpos legales. Artículo 22.



SEBASTIÁN DIVIN GRANADA

Proyecto de ley que modifica la Ley General de Educación, incorporando la igualdad de derechos entre mujeres y hombres para integrar las comunidades educativas.

1. Antecedentes:

En el gobierno de la ex presidenta Michelle Bachelet, se impulsaron una serie de iniciativas orientadas a mejorar las condiciones en materia de equidad de género, en los más diversos ámbitos. El gobierno de la ex mandataria logró hacerse cargo de una serie de demandas sociales formuladas hace bastante tiempo y con ello, además, dio cumplimiento a diversos tratados internacionales ratificados por nuestro país y en plena vigencia. La creación de una nueva institucionalidad en la materia por medio del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género (Ley N° 20.820,), la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales (Ley N° 21.030), la ley que modificó el sistema electoral binominal por uno de representación proporcional (Ley N° 20.840) constituyen claros ejemplos de ello.

Evidentemente, lo anterior también repercutió en materia educacional con la dictación de la Ley N° 20.845 de Inclusión Escolar en que uno de sus propósitos fue precisamente terminar con la selección arbitraria, permitiendo a los padres y apoderados poder elegir con libertad el establecimiento que prefieran para que sus hijas e hijos estudien.

Aquella máxima quedó consagrada en el artículo 3º letra k en el siguiente sentido:

"Integración e inclusión. El sistema propenderá a eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de los y las estudiantes.

Asimismo, el sistema propiciará que los establecimientos educativos sean un lugar de encuentro entre los y las estudiantes de distintas condiciones socioeconómicas, culturales, étnicas, de género, de nacionalidad o de religión"¹.

Considerando que la norma previamente mencionada significa un gran avance en el reconocimiento de principios que se traducen en derechos vinculantes a favor de las y los estudiantes; entendemos que estos lineamientos para que tengan mayor efectividad, deben hacerse extensivos a toda la comunidad educativa descrita en los términos del artículo 9º de esta Ley, incorporando, por tanto, a todas las mujeres y hombres que se relacionan directamente en el proceso educativo y eliminando toda forma de discriminación y particularmente aquella que tenga su origen en relación al sexo de la persona.

El actual artículo 9º señala;

¹ Ley 20.845. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1078172>

La comunidad educativa es una agrupación de personas que inspiradas en un propósito común integran una institución educativa. Ese objetivo común es contribuir a la formación y el logro de aprendizajes de todos los alumnos que son miembros de ésta, propendiendo a asegurar su pleno desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico. El propósito compartido de la comunidad se expresa en la adhesión al proyecto educativo del establecimiento y a sus reglas de convivencia establecidas en el reglamento interno. Este reglamento debe permitir el ejercicio efectivo de los derechos y deberes señalados en esta ley.

La comunidad educativa está integrada por alumnos, alumnas, padres, madres y apoderados, profesionales de la educación, asistentes de la educación, equipos docentes directivos y sostenedores educacionales.

2. Argumentos:

La Declaración Universal De Derechos Humanos consagra el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, de manera que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades pregonados por ella, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo. Pese a lo anterior y considerando además las diversas resoluciones y recomendaciones formuladas por Naciones Unidas, en orden a favorecer la igualdad de derechos entre hombre y mujer, éstas siempre han sido objeto de constantes discriminaciones².

Producto de la ineficacia de esta declaración, por lo menos en lo que respecta a la situación de las mujeres, el año 1974 la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, comenzó a trabajar en la elaboración de un texto especial para acabar definitivamente con esta problemática. Así, tomando como antecedente la declaración sobre la eliminación de la discriminación contra las mujeres de 1967, finalmente se aprueba en 1979 la Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer (CETFDICM) que, entre otras cosas, señala en su preámbulo:

“... la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad”³.

² Disponible en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

³ CETFDICM o CEDAW. Disponible en:

<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

En el mencionado texto, ratificado por nuestro país en 1980, se contemplan una serie de medidas orientadas a asegurar el pleno desarrollo de las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres. En efecto, el artículo 3 dispone: *“Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, **incluso de carácter legislativo**, para asegurar el pleno derecho y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”*⁴.

Más adelante, en materia educacional, el artículo 10 se refiere a las medidas que adoptarán los Estados para eliminar la discriminación contra la mujer y asegurar la igualdad de derechos con el hombre en esta materia, estableciendo en la letra c):

“La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos en enseñanza”⁵.

En la práctica es posible evidenciar medidas de esta naturaleza. Sin ir mas lejos, en la comuna de Providencia, a partir de este año el liceo Arturo Alessandri Palma, establecimiento anteriormente monogénico de hombres, pasó a ser mixto, comenzando a recibir mujeres en forma gradual. Para lograrlo se necesitó el apoyo de la municipalidad de la comuna, a cargo de la alcaldesa Evelyn Matthei⁶. Por su parte, el alcalde de Santiago Felipe Alessandri, al lanzar el programa “Por una Educación Sexual No Sexista”, manifestó su apoyo a los liceos que deseen pasar de monogénicos a mixtos⁷.

Según Alejandra Mizala, Directora del Instituto de Estudios Avanzados en Educación y Académica de Ingeniería Industrial de la Universidad de Chile, señala: “La educación sexista produce una discriminación de las mujeres en razón de la asignación de actitudes, prácticas y capacidades que se plantean como naturales a su condición biológica. Ello redundo en que las mujeres acceden a carreras con menor empleabilidad e ingresos futuros, explicando, en parte, las brechas salariales de género”⁸.

⁴ CETFDCM o CEDAW. Disponible en:

<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

⁵ CETFDCM o CEDAW. Disponible en:

<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

⁶ <http://www.cdsprovidencia.cl/noticias/noticias/noticias-educación/item/1069-liceo-alessandri-dio-la-bienvenida-a-sus-nuevas-180-alumnas-mujeres.html>

⁷ <http://www.emol.com/noticias/Nacional/2018/05/08/905420/Alcalde-de-Santiago-propone-que-establecimientos-monogenericos-pasen-a-ser-mixtos.html>

⁸ <http://www.latercera.com/opinion/noticia/lo-la-sociedad-pierde-la-educacion-sexista/187020/#>

Por otro lado, la educación escolar segregada refuerza la división sexual patriarcal, creando especialmente en los colegios de varones un ambiente de sociabilidad machista, donde se potencian los roles masculinos tradicionales -el uso de la fuerza, el lenguaje sexista- impidiendo a los hombres poder convivir y respetar, no solamente con las mujeres, sino también con personas con distinta orientación de género. De esta forma, es posible evidenciar que el sexismo y la segregación comienza a desarrollarse a temprana edad en los menores, reproduciendo estas dinámicas en edades más avanzadas, atentando, en definitiva, contra la integración social. El sociólogo de la U. Alberto Hurtado, Pablo Gómez, señala que *“Si uno conversa con hombres egresados de estos colegios (sólo de varones), ve que tienen una conducta con carga denigrante hacia las mujeres y a la diversidad sexual. Ahí se anida una relación machista y patriarcal”*⁹.

Resulta de extrema relevancia hacerse cargo de esta problemática, considerando especialmente el momento que vive el país, con la irrupción de las demandas formuladas por el movimiento feminista. “Justamente, transitar hacia una educación que no discrimine por género, es un paso lógico de nuestra sociedad. Es fundamental que hombres y mujeres se eduquen juntos para avanzar decididamente en la disminución de brechas y en abordar integralmente la construcción de comunidades basadas en el respeto, lejos de los prejuicios, del machismo y el sexismo”¹⁰.

Creemos que existen las condiciones para poder lograr un cambio en ese sentido, sobre todo cuando el propio presidente Piñera, al presentar su agenda de género, señala: *“Estamos plenamente conscientes que para garantizar la plena igualdad de derechos, deberes, oportunidades y dignidad entre hombres y mujeres no basta sólo con eliminar las discriminaciones legales. También tendremos que enfrentar, y con la misma unidad, decisión y voluntad, las discriminaciones de origen cultural”*¹¹.

En consecuencia, por medio de este proyecto de ley, se busca generar un cambio cultural en plena coincidencia con las diversas medidas que ya se han acordado, así como también con las propuestas del gobierno actual, buscando eliminar completamente aquellos obstáculos carentes de justificación en el mundo de hoy, como es una comunidad educativa sexista y estudiantes segregados por género, y que impiden la plena integración en nuestra sociedad y su opción por el proyecto educativo que deseen.

3. Idea Matriz:

⁹ <http://www.comunidadmujer.cl/2016/09/el-fin-de-los-colegios-solo-para-hombres-o-mujeres/>

¹⁰ Boletín 11743. Disponible en:

<http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php#>

¹¹ <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-la-araucania/2018/06/10/alex-smith-defiende-nuevamente-el-programa-antorcha-luego-que-blu-dijera-que-fue-enganado.shtml>

Establecer en el texto refundido de la Ley General de Educación, específicamente en el actual artículo noveno, el derecho que tienen tanto mujeres y hombres de formar parte de la comunidad educativa, en los distintos establecimientos públicos y privados, sin que el género sea razón de exclusión, correspondiendo a los integrantes de aquellos establecimientos que no tengan este carácter, realizar un proceso informado, participativo y vinculante, para decidir si mantienen la condición de monogénicos o adquieren la condición de mixtos.

Es sobre la base de estos antecedentes que vengo en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO

Agrégase al Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°20.370, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, un inciso final al artículo noveno, en el siguiente sentido:

“La comunidad educativa debe velar por la participación de mujeres y hombres en igualdad de derechos y por la provisión de una educación no sexista.

Los establecimientos educacionales de carácter monogénico realizarán, al interior de su comunidad educativa, un proceso informado, participativo y vinculante, debiendo el respectivo Consejo Escolar decidir si mantienen su condición o se transforman a establecimientos educacionales mixtos.

Tratándose de aquellos establecimientos que no se encuentran legalmente obligados a constituir dicho organismo, deberán encomendar a una entidad de similares características la realización del proceso señalado en el inciso anterior”.

Disposición transitoria:

“Las comunidades educativas de los establecimientos educacionales de carácter monogénico deberán realizar, dentro de un plazo de dos años desde la publicación de la presente ley, un proceso informado, participativo y vinculante para decidir si mantienen su condición o se transforman en establecimientos educacionales mixtos, debiendo el respectivo Consejo Escolar o un organismo de similares características según corresponda, decidir si mantienen su carácter o se transforman en establecimientos educacionales mixtos”.

SEBASTIÁN DIVIN GRANADA



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO SANITARIO PARA PROHIBIR EL
USO DE LEÑA Y OTROS DERIVADOS DE LA MADERA O DE LA BIOMASA EN LA
REGIÓN METROPOLITANA**

Boletín: 10180-12

OBJETIVO DEL PROYECTO

Este proyecto propone establecer la proscripción de la calefacción mediante leña en la Provincia de Santiago y en las comunas de Puente Alto y San Bernardo. Asimismo, dispone que en la fiscalización y prueba de la infracción a esta prohibición se podrán utilizar registros fotográficos o de video proveídos por cualquiera que acredite interés en ello.

FUNDAMENTOS

De acuerdo a la iniciativa planteada, en nuestro país más de 10 millones de personas se encuentran expuestas a una concentración de material particulado que supera la norma máxima aceptada, generándose con ello un evidente riesgo para la salud de las personas. La situación se torna aún más gravosa al verificar que la norma utilizada en Chile establece un valor promedio de concentración diaria dos veces más alto que el recomendado por la Organización Mundial de la Salud.

Uno de los factores determinantes de los altos índices de contaminación son, entre otras, la presencia de fuentes productoras de gases y sustancias químicas que alteran la composición del aire, como es el caso del consumo de leña. Las estufas a leña son ampliamente utilizadas en la Región Metropolitana, por ende contribuyen significativamente a la contaminación atmosférica de esa zona, y si bien la mayoría de los calefactores en uso se encuentran prohibidos, existe una importante dificultad para su fiscalización.

En consecuencia, resulta fundamental redefinir los instrumentos y acciones mediante los cuales se llevan a cabo las políticas públicas en materia de protección frente a la contaminación atmosférica, tomando en cuenta que los planes de descontaminación, si bien han logrado avances, no se han mostrado eficientes en alcanzar los objetivos propuestos.

CONTENIDO

La iniciativa consta de un artículo único donde la primera parte de la norma se encuentra referida a la prohibición propiamente tal y el espacio territorial donde opera, mientras que la segunda parte hace referencia a la posibilidad de utilizar fotografías y videos en la fiscalización y prueba.

Se introduce el siguiente párrafo tercero a la letra a) del artículo 89 del Código Sanitario:

Se prohíbe la utilización de leña para efectos de calefacción de viviendas, así como el funcionamiento de todo tipo de calefactores que utilicen leña, estén o no provistos de sistemas de doble cámara de combustión, en la Provincia de Santiago y en las comunas de Puente Alto y San Bernardo. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de la autoridad administrativa para prohibir su uso en toda la Región Metropolitana en casos de preemergencia o emergencia ambiental. En la fiscalización y prueba de la infracción a esta prohibición podrán utilizarse registros fotográficos o de video proveídos por cualquiera que acredite interés en ello.



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 8946, QUE FIJA EL TEXTO
DEFINITIVO DE LAS LEYES DE PAVIMENTACIÓN COMUNAL, EN MATERIA DE
EJECUCIÓN DE OBRAS PROVISORIAS DE EMERGENCIA POR PARTE DE LOS
MUNICIPIOS.**

Boletín: 11288-06

Segundo trámite constitucional

ANTECEDENTES¹

Por medio de esta iniciativa se busca resolver una **incompatibilidad normativa** entre dos cuerpos legales que en la práctica ha originado una serie de inconvenientes. Por un lado, tenemos la **Ley Nº 8946** que entrega a los **SERVIU** la ejecución, renovación, conservación y administración de las obras de pavimentación de aceras y calzadas urbanas que se realicen con fondos fiscales en todas las comunas de la República, salvo la comuna de Santiago que se rige por la ley Nº 11150.

Por otra parte, la **Ley Nº 20035**, de julio de 2005, le asignó como nueva función a los **Gobiernos Regionales** la construcción, reposición, conservación y administración en las áreas urbanas de las obras de pavimentación de aceras y calzadas, con cargo a los fondos que le asigne la Ley de Presupuestos, pudiendo incluso celebrar convenios con las municipalidades y con otros organismos del Estado, a fin de contar con el respaldo técnico necesario para el cumplimiento de esta función.

A pesar de la modificación legal mencionada, los **SERVIU** conservan la facultad de aprobación y fiscalización de las obras de pavimentación y reparaciones de comunas, salvo la comuna de Santiago. En el ejercicio de la facultad de fiscalización que compete a los Servicios de Vivienda y Urbanización, les corresponderá **aprobar los proyectos de pavimentación, informar técnicamente las solicitudes de rotura de pavimentos que se presenten a las Municipalidades y supervigilar las obras correspondientes.**

¹ Antecedentes obtenidos de los informes de las comisiones de Vivienda y Gobierno Interior. Disponibles en:

http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=%2011288-06

Este informe será también obligatorio cuando se trate de una obra a ejecutar por la propia Municipalidad. Conjuntamente con las solicitudes de rotura se deberá presentar un programa de ejecución de la obra donde se indiquen los plazos y demás antecedentes de la reposición de los pavimentos rotos. La aprobación de los proyectos de pavimentación se condicionará a la previa entrega de una garantía, que caucione su correcta ejecución y conservación. Los Servicios de Vivienda y Urbanización deberán inspeccionar, certificar y recepcionar las obras de pavimentación conforme al proyecto aprobado y las normas aplicables.

El problema que se genera acá afecta directamente a las municipalidades, puesto que con la modificación legal del año 2005, los SERVIU quedaron sin recursos para encargarse de la reparación de pavimentos urbanos. Estos recursos se asignan ahora a los Gobiernos Regionales, debiendo ser ellos los encargados de financiar las reparaciones que deban realizarse. En definitiva, se presenta el siguiente esquema de funcionamiento en la práctica: la municipalidad se encarga de detectar las reparaciones a efectuar y buscar soluciones, el SERVIU debe visar estas propuestas debiendo finalmente los Gobiernos Regionales financiar estos proyectos. Como consecuencia de lo anterior, se genera un retraso considerable en la aprobación y realización de las obras, no solo debido a los altos estándares exigidos por el Servicio, sino que además, una vez aprobado el proyecto, éste debe postular a financiamiento compitiendo con diversas iniciativas. El problema se torna aún más grave debido a que los Gobiernos Regionales no tienen una glosa presupuestaria específicamente destinada a proyectos de pavimentación, de manera que los recursos para este tipo de obras escasean.

Se detalla en la moción que **“las municipalidades se ven impedidas de efectuar las necesarias reparaciones de todas aquellas obras de reparación urgente de sus pavimentos**, y que tienen como objetivo primordial reducir la posibilidad de accidentes vehiculares y de los propios peatones que transitan por ellas”. Al respecto, la Contraloría emitió un dictamen señalando que no obstante tratarse de obras de carácter menor, de emergencia y provisorias igualmente deben sujetarse a los procedimientos de

aprobación y recepción regulados por la Ley 8946, es decir, se requiere de la aprobación del SERVIU.

Esta limitación, además, no se condice con el deber que la Ley N° 18.290 le impone a las municipalidades, al señalar en su artículo 174 *"la municipalidad respectiva o el fisco, en su caso, serán responsables civilmente de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización"*.

Por ello, la moción propone una modificación legal en virtud de la cual los municipios que cuenten con los recursos necesarios puedan actuar por su cuenta, estableciendo una excepción al artículo 10 de la Ley 8946, en orden a que tratándose de obras provisorias de emergencia éstas sean ejecutadas por la municipalidad y no exclusiva y excluyentemente por las personas actualmente inscritas en el Registro Nacional de Contratistas.

CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto cuenta con un artículo único que modifica las siguientes normas de la Ley 8946, e introduce un nuevo artículo 77 bis:

Artículo 10. *"Los trabajos de pavimentación deberán ser efectuados por personas inscritas en el Registro Nacional de Contratistas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en la especialidad y categoría que corresponda al tipo y monto de la obra por ejecutar "***salvo que se trate de las reparaciones de emergencia referidas en el artículo 77 bis de la presente ley.**

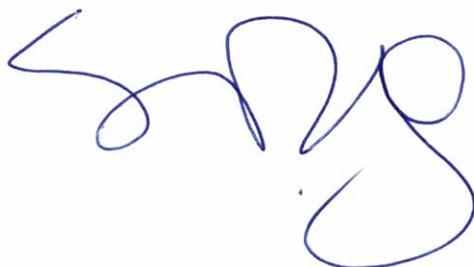
Artículo 11. *"Corresponderá a los Servicios de Vivienda y Urbanización fiscalizar las obras de pavimentación, con excepción de las que se ejecuten dentro de la comuna de Santiago y de las reparaciones de emergencia referidas en el artículo 77 bis de la presente ley.*

Artículo 77 inciso segundo. *“En el ejercicio de la facultad de fiscalización que compete a los Servicios de Vivienda y Urbanización, les corresponderá aprobar los proyectos de pavimentación, informar técnicamente las solicitudes de rotura de pavimentos que se presenten a las Municipalidades y supervigilar las obras correspondientes. Este informe será también obligatorio cuando se trate de una obra a ejecutar por la propia Municipalidad salvo que se trate de las reparaciones de emergencia referidas en el artículo 77 bis de la presente ley”*.

Artículo 77 bis. No será exigible la aprobación del proyecto ni la inspección, certificación y recepción de obras por parte del Servicio de Vivienda y Urbanización respectivo, cuando una municipalidad, conforme a las facultades contempladas en los artículos 4° y 138 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, decida ejecutar reparaciones de emergencia en aceras, calzadas o ciclovías, con el objeto de mantener la circulación por vías públicas en condiciones que no presenten riesgos para las personas, vehículos o bienes.

Tales intervenciones deberán ser calificadas previamente como reparaciones de emergencia por la respectiva Dirección de Obras Municipales y no podrán superar los veinte metros cuadrados por cada bache o irregularidad de la acera, calzada o ciclovía. Su ejecución deberá efectuarse de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas para la reparación de pavimentos en el Código de Normas y Especificaciones Técnicas de Obras de Pavimentación, aprobado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Una vez ejecutadas dichas reparaciones de emergencia, deberán ser recibidas por la Dirección de Obras Municipales e informadas a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, al Servicio de Vivienda y Urbanización y al Gobierno Regional correspondientes

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the left.

**PROYECTO DE LEY QUE CREA UNA SOCIEDAD ANÓNIMA DEL ESTADO
DENOMINADA “INTERMEDIACIÓN FINANCIERA S.A.”**

Boletín: 11554-05

Segundo trámite constitucional

ANTECEDENTES

Por medio de esta iniciativa se pretende crear una nueva empresa del Estado “Intermediación Financiera S.A.” (INFISA) que será la continuadora legal de la Sociedad Agrícola (SACOR) de CORFO y tendrá como principales funciones:

- Proveer, financiar y gestionar programas de cobertura de financiamiento crediticio a través de una sociedad anónima estatal regida por las mismas normas financieras, contables y tributarias que las sociedades anónimas abiertas, y
- Establecer una solución administrativa permanente de los programas de garantía ofrecidos por CORFO, mejorando los estándares de gestión de riesgo, de regulación y supervisión y de gobierno corporativo.

El origen de este proyecto se encuentra en la discusión de la Ley de Presupuestos del año pasado, ya que en esa oportunidad el Gobierno proponía destinar US\$260 millones a la Sociedad Agrícola (SACOR), empresa pública que no tenía movimientos hace 13 años, lo que provocó un duro diálogo con la oposición.¹ Esta empresa tuvo como objeto inicial la explotación y administración, por cuenta propia o ajena, de predios rústicos de cualquier clase y la prestación de cualquier servicio de fomento agropecuario, pudiendo efectuar todo tipo de inversiones, especialmente constituyendo toda clase de sociedades para tal efecto, sin embargo con el devenir de los años fue perdiendo su nivel de actividad, acordándose incluso su disolución . Por ello, en el marco de la discusión presupuestaria, se hizo evidente la necesidad de perfeccionar el marco institucional de la empresa, dotándola de las

¹ <http://www.pulso.cl/economia-dinero/gobierno-envia-proyecto-transformar-sacor-firma-intermediacion-financiera/>

autorizaciones y regulaciones que correspondiesen de acuerdo a los estándares hoy exigibles.

La explicación de CORFO fue que siguiendo recomendaciones internacionales (Banco Mundial) solicitaron recursos para esa entidad con el objetivo de ubicar el programa de garantías en una institucionalidad diferente. El Banco Mundial sugirió que el gobierno debía abrir una nueva línea para administrar las garantías que otorga CORFO al sector privado

Dada la crítica de la oposición, el **Ejecutivo se comprometió a enviar un proyecto de ley para crear una sociedad de intermediación financiera asumiendo que lo de SACOR era una solución temporal**. Así, en orden a permitir una modernización y mejor gestión de los programas de cobertura y de financiamiento crediticio que hoy administra CORFO, se presentó el proyecto que crea esta nueva empresa del Estado, entidad que sigue las recomendaciones internacionales para el buen funcionamiento de su gobierno corporativo con el fin de asegurar su independencia y optimizar su desempeño.

PROBLEMA QUE SE PRETENDE RESOLVER

La restricción de financiamiento, lo cual, constituiría uno de los principales obstáculos especialmente para las empresas de menor tamaño y emprendedores. No solo el **acceso al crédito**, sino que también las **condiciones en que se accede a él** influyen tanto en la supervivencia, desarrollo y crecimiento de las empresas. Entre las razones que explican lo anterior es posible mencionar fallas de mercado tales como asimetría de información y riesgo moral (particularmente en las empresas de menor tamaño), por lo tanto la idea de esta empresa es poder mitigar las fallas de mercado, inyectando liquidez e incrementando la disponibilidad de garantías de modo que se reduzca el riesgo que enfrentan los intermediarios financieros al realizar operaciones con empresas, en especial las de menor tamaño.

OBJETIVOS

La nueva institucionalidad apunta a:

- **Mejorar acceso y condiciones de financiamiento para las empresas.** La nueva institucionalidad propuesta podrá enfocar su actividad no solo en mejorar el acceso al financiamiento por parte de las empresas, sino también las condiciones en que se accede a éste, en especial por parte de las empresas de menor tamaño.
- **Incrementar la cobertura de empresas beneficiadas de acuerdo a metas trazadas.** La nueva institucionalidad debiese lograr una tasa de crecimiento del volumen de coberturas colocadas de acuerdo a los objetivos de política planteados, los que pueden variar en el tiempo dependiendo de la evolución y el contexto económico y financiero del país.

ADMINISTRACIÓN

La administración de INFISA S.A. será ejercida por un **DIRECTORIO** que estará compuesto por **cinco miembros** sujetos a un amplio catálogo de inhabilidades y el establecimiento de estrictos requisitos para desempeñarse en ese cargo, a fin de garantizar una buena gestión de la empresa.

Con respecto a la composición, dos de los miembros serán designados por el Presidente o la Presidenta de la República, a propuesta del Ministro o Ministra de Economía, Fomento y Turismo y otro por la Corporación de Fomento de la Producción y tres por el Comité SEP de la Corporación de Fomento de la Producción a partir de una terna propuesta, para cada cargo, por el Consejo de Alta Dirección Pública, los que tendrán la calidad de independientes.

Los miembros independientes del directorio, serán elegidos a través de mecanismos que garanticen que no mantengan vínculos con la sociedad, todo ello con miras a garantizar que la administración esté sujeta a un nivel de independencia en la toma de sus decisiones compatible con el estándar que se le exige al resto de las sociedades anónimas abiertas. Finalmente, la sociedad se regirá por las mismas normas financieras, contables y tributarias que rigen para las sociedades anónimas abiertas.

Sus balances y estados de situación financiera como los fondos que administra, deberán ser sometidos a auditorías de firmas auditoras externas, de acuerdo al procedimiento que establezcan las normas relativas a las sociedades anónimas abiertas.

Asimismo, INFISA funcionará bajo la supervisión de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), pero además el Ejecutivo incorporó una obligación consistente en informar, en el mes de marzo de cada año sus estados financieros y de operación al Congreso Nacional, fortaleciendo de esta forma el rol fiscalizador del Estado, a través del Parlamento.

ATRIBUCIONES

Esta sociedad estará autorizada a proveer, financiar y gestionar programas de cobertura y financiamiento crediticio a entidades financieras. Para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a. Constituir y administrar fondos de cobertura de riesgo que tendrán por objetivo respaldar coberturas otorgadas de conformidad con su objeto social.
- b. Contraer obligaciones indirectas, otorgar coberturas y comprometer subsidios contingentes con cargo a los fondos que constituya y administre, destinados a operaciones de financiamiento de entidades financieras.
- c. Otorgar coberturas para la emisión de títulos de deuda de securitización y para la emisión de todo otro instrumento financiero del mercado de capitales destinada a operaciones de financiamiento de entidades financieras.
- d. Otorgar préstamos a entidades financieras, cuyos recursos sean destinados al refinanciamiento de sus operaciones de crédito.
- e. Adquirir títulos de deuda de entidades financieras.

*original de esta empresa, sino que lo que se irá armando será un engendro difícil de encauzar, por más que se la dote de la estructura y del gobierno corporativo de una S.A.*²

Lo anterior es refrendado por el Subsecretario de Hacienda, Francisco Moreno, quién, en entrevista a La Tercera, preguntado acerca de las prioridades legislativas de este año, señaló: *“estamos viendo la creación de la sociedad anónima Infisa, donde alojarán las coberturas de crédito y financiamiento de Fogape y Fogaín, además del nuevo Crédito con Aval del Estado (CAE)”*.³

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

² <http://www.economiaynegocios.cl/noticias/noticias.asp?id=486265>

³ <https://www.latercera.com/pulso/noticia/subsecretario-hacienda-francisco-morenono-queremos-proyecto-modernizacion-tributaria-genera-division-la-primer-reforma/245627/>

Relación entre el derecho a la información pública y la protección de datos personales.

Con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.285 de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, más conocida como "Ley de Transparencia", se estableció un nuevo estatuto en el tratamiento al régimen de acceso a la información pública. En efecto, dicho cuerpo normativo se encarga de regular el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información.

El ámbito de esta ley es la información que obra en poder de los órganos del Estado y la pretensión de favorecer su conocimiento por parte de los ciudadanos, auspiciando de esta forma la probidad y potenciando la participación ciudadana. Lo anterior constituye una concreción de lo expresado en el inciso segundo del artículo 8º de nuestra Constitución Política: *"Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional."*

La ley¹ establece, en términos generales, que la siguiente información es pública:

- Todos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, incluyendo fundamentos, documentos de sustento y procedimientos que se utilizaron para su dictación, y
- Toda información que sea elaborada con presupuesto público y toda información que se encuentre en poder, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.

Por otra parte, también existen causales de reserva para impedir el acceso, total o parcial, de la información, que operan en los siguientes casos:

- Cuando se afecte el debido cumplimiento de las funciones de un órgano del Estado,
- Cuando afecte los derechos de las personas,
- Cuando afecte la seguridad de la Nación,
- Cuando afecte el interés nacional, y
- Cuando una ley de quórum calificado haya declarado reservada o secreta cierta información

¹ Ley N° 20.285. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/transparencia---acceso-a-la-informacion-publica>

Con respecto a los sujetos obligados, esta ley se aplica a ministerios, intendencias, gobernaciones, gobiernos regionales, municipalidades, Fuerzas Armadas, los servicios públicos, las empresas del Estado, la Contraloría General de la República, el Banco Central, el Congreso Nacional, los tribunales que forman parte del Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral.

Para poder acceder a la información pública, se contemplan dos mecanismos: la transparencia activa y pasiva. La primera se traduce en una imposición destinada a los órganos del Estado consistente en el deber de publicar determinada información al público mediante una página web, debiendo actualizar dicha información por lo menos una vez al mes. Mientras que la transparencia pasiva dice relación con el requerimiento expreso formulado por un ciudadano respecto de aquella información que las entidades del Estado no están obligadas a publicar activamente, para que entreguen los datos pedidos, siempre que no corresponda a información de carácter secreta o reservada. El encargado de promover la transparencia de la función pública fiscalizar el cumplimiento de las normas de transparencia y garantizar el derecho de acceso a la información es una entidad autónoma denominada Consejo para la Transparencia.

Ahora bien, como señala Sanz Salguero, *“dentro del marco de aplicación de la normativa encargada del régimen de acceso a la información pública, surge la necesidad de establecer qué tratamiento debe otorgarse a la protección de los datos de carácter personal en su relación con el acceso a la información...”* Agrega más adelante el autor: *“En efecto, nos encontramos ante dos bienes jurídicos (tutela de la información de naturaleza personal y derecho de acceso) reconocidos en el ámbito legal y, por ende, potencialmente antagónicos, tensión manifestada (entre otros factores) con el gran número de decisiones de amparo emitidas por el Consejo para la Transparencia desde su creación, decisiones originadas dentro del estudio de la relación entre los mencionados bienes jurídicos”*.²

Como se señalaba anteriormente, la “Ley de Transparencia” establece ciertas causales de reserva o secreto en cuya virtud es posible denegar total o parcialmente el acceso a la información. Una de ellas dice relación con los derechos de las personas y se consagra en el numeral 2 del artículo 21 en el siguiente sentido: *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.”*³

² Sanz Salguero, Francisco Javier (2013) Solicitud de acceso a la información y tutela de los datos personales de un tercero” en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (Año 41, No 2), pp. 457-502.

³ Ley N° 20.285. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/transparencia---acceso-a-la-informacion-publica>

Según Sanz Salguero: *“Precisamente, dentro de la causal los derechos de las personas, caben los reconocidos por el artículo 19 N° 4º de la Constitución Política y por la Ley N° 19.628 en el ámbito del tratamiento de datos personales, que formen parte de la esfera y de la vida privada o íntima de una persona y de su familia (principalmente, el derecho de acceder a ellos, de controlarlos y de autodeterminarlos al momento de su tratamiento o procesamiento). De lo anterior se deduce que la protección legal del tratamiento de datos personales es una limitante al ejercicio del derecho de acceso a la información administrativa del artículo 10 de la “Ley de transparencia”, ya que ellos, los datos nominativos, por regla general son protegidos constitucional y legalmente con una esfera de secreto o reserva”.*⁴

Frente a una solicitud de información que pueda contener datos de carácter personal, el órgano requerido deberá notificar al tercero, quien puede oponerse a la entrega de información en forma escrita y expresando causa. En el evento que el solicitante no estuviere de acuerdo con lo anterior, podrá deducir un reclamo correspondiendo al Consejo determinar qué interés prevalece: el público, consistente con conocer la información, o bien, el personal que implica denegarla. En ese sentido, el Consejo para la Transparencia ha tenido que resolver intentando conciliar el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

Ahora bien, habiendo clarificado lo anterior, se llevará a cabo un análisis de algunos casos planteados a propósito de la tensión entre estos dos bienes jurídicos y como se han resuelto.

1. Caso Globos de vigilancia. ROL C2493-15⁵.

En este caso, se solicitó a la Municipalidad de Las Condes acceder a la información consistente en grabaciones captadas por globos aerostáticos ubicados en dicha comuna. La Municipalidad indicó que si bien existían los registros, considerando que aquellas imágenes podían incidir en temas de seguridad, debían ser solicitadas al Ministerio Público. Frente a ello, la solicitante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del municipio. El Consejo finalmente decidió rechazar el amparo interpuesto, por concurrir la causal de reserva establecida en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

Básicamente, el Consejo determinó que las imágenes captadas implican un tratamiento de datos personales y también de datos sensibles, lo cual, genera una afectación concreta al derecho a la privacidad. La garantía constitucional de la vida privada comprende también a las imágenes captadas por cualquier medio, cual es el caso de los globos aerostáticos. El tratamiento que de ellas pueda realizar la autoridad, como la entrega de dichas imágenes a un tercero, queda limitado en

⁴ Sanz (2013)

⁵ Disponible en: http://extranet.consejotransparencia.cl/Web_SCW/Archivos/C2493-15/Decision_Web_C2493-15.pdf

función de la protección de este derecho (privacidad). La captación de imágenes de personas naturales en espacios públicos y difundir esas imágenes sin contar con el consentimiento del titular, aparece, según el Consejo, como una afectación a los derechos de esas personas, en particular derecho a la imagen, a la privacidad y a la intimidad.

Ahora bien, este caso no solo fue objeto de una decisión por parte del Consejo, sino que también por parte de la justicia ordinaria. En efecto, algunos vecinos decidieron interponer un recurso de protección con el propósito de eliminar estos dispositivos por considerar que atentaban contra su privacidad. La Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago ordenó cesar el funcionamiento de los globos de vigilancia en Las Condes y Lo Barnechea, estableciendo que ellos atentan contra el derecho a la vida privada y la inviolabilidad del hogar, consagradas en los números 4 y 5 del artículo 19 de la Constitución Política. Sin embargo, la Corte Suprema revocó ese fallo señalando que el funcionamiento de los globos se enmarca dentro de las actividades propias de vigilancia de las comunas, reconociendo la eficacia de ellos en materia de seguridad. El máximo tribunal hizo hincapié en el espacio donde se lleva a cabo la video vigilancia, estableciendo que debe tener lugar en lugares públicos, de manera que cumpliéndose con ello se trataría de una actividad legítima. El derecho a la intimidad dice relación con la imposibilidad de ser vigilado en un ambiente íntimo, privado, como podría ser el caso de la vigilancia al interior del domicilio de una persona, lo cual, no ocurre en este caso.

2. Caso Licencias Médicas. ROL C1180-16.⁶

Acá, el Instituto de Seguridad del Trabajo (IST) solicitó al Fondo Nacional de Salud (FONASA) las licencias médicas de un paciente correspondientes al periodo 2000-2010. Fonasa respondió que no podía otorgar la información requerida, puesto que contenía datos sensibles de un particular, de conformidad a lo planteado por el número 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia. A partir de ello, la requirente dedujo amparo contra Fonasa, fundándose para ello en la denegación de la información solicitada.

Frente a esta controversia, El Consejo rechazó el amparo interpuesto por el IST señalando como argumentos:

- La información requerida contenía datos sensibles respecto de la trabajadora consultada, cuyo tratamiento sólo puede efectuarse cuando exista autorización legal o el titular consienta en ello.
- El IST no se encuentra legalmente habilitado para acceder a los datos sensibles de la paciente consultada, sin su expreso consentimiento.

⁶ http://extranet.consejotransparencia.cl/Web_SCW/Archivos/C1180-16/DecisionWeb_C1180-16.pdf

- La solicitud incide en datos sensibles cuyo tratamiento con fines distintos a los que justificaron su recolección, está expresamente prohibido según los artículos 4 y 10 de la LPDP.
- La regla de la finalidad al restringir el uso de los datos a los fines para los cuales fueron recolectados proscribire su entrega a terceros para otras finalidades. La finalidad de Fonasa en la recolección de datos es determinar el acceso de la persona consultada a prestaciones de salud o previsionales coetáneas a la fecha en que la información se recabó. Mientras que la finalidad del IST para acceder a los datos consiste en evaluar actualmente la procedencia de entregar a las persona prestaciones y beneficios que otorga la Ley N° 16.744.
- En suma, la información contenida en licencias médicas y consultas efectuadas por la trabajadora contiene datos sensibles, especialmente protegidos por nuestra legislación, lo que impide su tratamiento y publicidad sin el consentimiento expreso del titular de los datos.

3. Expediente Banco de Chile. ROL C3265-15.⁷

En este caso, un particular solicitó a la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS) el expediente del caso Banco de Chile de 2001. En mayo de ese mismo año, la SVS sancionó a ciertas personas por uso de información privilegiada. El mencionado servicio denegó la entrega de esa información justificándose en el número 2 del artículo 21, señalando que la publicidad, comunicación o conocimiento de la misma afecta los derechos de las personas. Frente a ello, se dedujo amparo contra la SVS, fundándose en la negativa a otorgar la información señalada anteriormente.

El Consejo para la Transparencia resolvió acoger el amparo, basándose en los siguientes argumentos:

- La SVS no puede alegar la causal del número 2 del artículo 21, puesto que se encuentra establecida exclusivamente en favor de terceros, por ende no puede este servicio ejercer este derecho en nombre de esos terceros.
- Las resoluciones sancionatorias son públicas, por cuanto se trata de actos administrativos pronunciados por un órgano de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades. Asimismo, es público el expediente en que éstas se contienen.
- La regla general en materia de actos que emanan de la administración está dada por la publicidad y las causales de reserva como son excepcionales, deben interpretarse en forma estricta. Por ello, no se ajusta a aquella interpretación excluir del conocimiento público los actos administrativos sancionatorios, como el resto de documentos que constituyen el expediente, una vez cumplidas o proscritas las

⁷ http://extranet.consejotransparencia.cl/Web_SCW/Archivos/C3265-15/Decision_Web_C3265-15.pdf

sanciones, como resultado de entender que la revelación del expediente comprende el tratamiento de datos del artículo 21.

- El tratamiento en este caso no alcanza a los actos administrativos, sus fundamentos o procedimientos que dan lugar u originan una medida disciplinaria o sancionatoria, sino al volcamiento de los datos allí contenidos en registros o bancos de datos, distintos del expediente.

A partir del análisis de estos casos, adherimos a la conclusión planteada por el autor Sanz Salguero: *“La jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, observa una clara tendencia a favor del acceso a la información pública por sobre la reserva o secreto de los datos personales. Sin embargo, en algunos casos la opinión de otras altas instancias del poder judicial (como es el caso del Tribunal Constitucional y las Cortes de Apelaciones) ha sido contraria a los argumentos propuestos por el órgano encargado de la transparencia. La incertidumbre que puede generar esa falta de acuerdo, y ante la necesidad de lograr un equilibrio entre la información pública y su acceso (como herramientas de control social del poder en un Estado de derecho), y el resguardo de los datos de carácter personal, sugiere la necesidad de explorar el tratamiento de este tema dentro de algunas experiencias más avanzadas en el ámbito del derecho comparado, como es el caso de México y su Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos IFAI, y el caso del Reino Unido con la Oficina del Comisionado de Información (Information Commissioner’s Office).”*⁸



SEBASTIÁN DIVIN GRANADA

⁸ Sanz (2013)

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 18.168, GENERAL DE
TELECOMUNICACIONES, PARA REGULAR TENDIDO DE CABLES AÉREOS .**

Boletín: 9511-12

Segundo Trámite Constitucional

Inicio tramitación en el Senado: 2 de agosto de 2017

ANTECEDENTES

A través de esta iniciativa se pretende facultar a las municipalidades para disponer el retiro de residuos o desechos de redes eléctricas y de otros servicios de comunicaciones y todo otro objeto perteneciente a dichas redes o instalaciones y aplicar sanciones a quienes los abandonen en postes u otras estructuras emplazadas en bienes nacionales de uso público.

El presente proyecto busca hacerse cargo de una problemática de carácter nacional, puesto que prácticamente todas las ciudades de Chile se encuentran afectadas por la acumulación de estos residuos. De conformidad a la Ley General de Servicios Eléctricos, quienes tienen la atribución exclusiva para instalar postes en bienes nacionales de uso público, mientras que las empresas de telecomunicaciones solamente arriendan ciertos espacios de aquellos postes para poder incorporar sus redes, pero posteriormente, al dejar de ser utilizadas, no las retiran.

A partir de ello, se generan dos inconvenientes: por un lado, una afectación desde el punto de vista estético, ya que se afecta el patrimonio visual del paisaje; y, por otro lado, se genera un problema de seguridad, puesto que la acumulación de estos residuos genera el riesgo de caída de los postes, lo cual, se agudiza en épocas de invierno con los fuertes vientos y temporales, constituyendo un peligro para los ciudadanos.

La solución ideal a este problema sería el soterramiento, pero tal medida implicaría un gasto considerable, el cual, nadie está dispuesto a asumir. La moción indica que en el derecho comparado, esta materia se regula desde el punto de vista ambiental,

obligando a las empresas a hacerse cargo de los cables en desuso, internalizando el impacto negativo que produce su negocio.

La Ley General de Telecomunicaciones no se hace cargo de esta situación, por ende esta iniciativa pretende modificar este cuerpo legal estableciendo la obligación para los respectivos concesionarios de retirar aquellas redes en desuso, facultando a las municipalidades para hacerlo con cargo a las empresas si no cumplen. Asimismo, las empresas distribuidoras de energía eléctrica deberán informar, a solicitud de la Municipalidad, los apoyos de servicios de telecomunicaciones, desagregados por empresa, con el propósito de poder aplicar la obligación mencionada anteriormente. En el evento que no se cumpla con ello, la empresa distribuidora de energía eléctrica podrá ser sancionada con multa de 100 a 1000 UTM.

Uno de los principales controversias que se generó durante la discusión en general de este proyecto fue la dificultad en la identificación de los cables, en orden a determinar quien es el dueño de ellos y por ende el obligado a retirarlo. Por esta razón, se optó por obligar a las empresas a proporcionar la información correspondiente, ya que ellos cuentan con el personal técnico calificado capaz de poder determinar la titularidad del cableado.

ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El proyecto consta de un artículo único que propone introducir un inciso tercero, cuarto, quinto y sexto nuevos, en el artículo 18 de la Ley N° 18.168, en el siguiente sentido:

Las instalaciones de redes de servicios de telecomunicaciones, tales como líneas, cables, anclajes, tirantes, cajas de control, acometidas y todo otro elemento perteneciente a la red que no se encuentren en funcionamiento deberán ser retirados de la vía pública por los respectivos concesionarios en el plazo de tres meses desde que hubieren dejado de prestar utilidad.

En el caso de incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, las municipalidades podrán retirar estos elementos a costa del respectivo concesionario y su cobro se regirá por el procedimiento establecido en el artículo 47 del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

Las empresas distribuidoras de energía eléctrica deberán, a solicitud de la municipalidad correspondiente a su área de concesión, informar acerca de los apoyos de servicios de telecomunicaciones, desagregados por empresa, con la finalidad de contar con la información para hacer aplicable lo establecido en el inciso anterior.

Con todo, la infracción de lo dispuesto en el inciso tercero será sancionada por el Juez de Policía Local competente con una multa de 100 a 1000 unidades tributarias mensuales a beneficio municipal

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to read 'S. Divin Granada'.

SEBASTIÁN DIVIN GRANADA

PROYECTO DE ACUERDO

SOLICITA A S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SOMETER A LA APROBACIÓN DEL CONGRESO NACIONAL EL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.

Considerando:

1. Que el gobierno de la ex presidenta Michelle Bachelet tuvo como uno de sus propósitos la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, estableciendo una serie de medidas orientadas a fortalecer la autonomía de ellas en diversos ámbitos: político, económico, personal, entre otros. En ese sentido, es posible mencionar como algunos ejemplos de aquello la ley que modificó el sistema electoral fortaleciendo la participación de las mujeres en la toma de decisiones, la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales o la creación del Ministerio de la Mujer, que tuvo como principal objetivo el combate contra la violencia de género.
2. Que el actual Presidente de la República, Sebastián Piñera, en el marco de las diversas movilizaciones feministas, presentó al país la denominada "Agenda Mujer", buscando hacerse cargo de las demandas planteadas sobre esa materia. Entre las propuestas del mandatario, se destacan las urgencias formuladas a diversos proyectos, como: el que sanciona la violencia en el pololeo, el que establece la plena igualdad de derechos entre hombres y mujeres para administrar el patrimonio de la Sociedad Conyugal y sus bienes propios y también el que asegura y garantiza el fuero maternal para las mujeres integrantes de las Fuerzas Armadas. Asimismo, anunció la presentación de una serie de iniciativas orientadas a erradicar la discriminación hacia la mujer, como la reforma al sistema de salud privada, que tiene por finalidad terminar con las diferencias injustificadas de los precios de los planes de salud, los cuales perjudican gravemente a las mujeres.
3. Que, a partir de lo señalado, queda de manifiesto la importancia que la Sociedad en general le asigna a estas demandas. La irrupción del movimiento feminista, su fuerza y cohesión es considerado un fenómeno histórico y la movilización de carácter nacional. Las tomas de diversas universidades, tanto de las tradicionales como de las privadas constituyen un claro ejemplo de lo anterior.
4. Que en ese sentido, nuestro país tiene que seguir avanzando en orden a terminar con los abusos, maltratos, acosos y discriminaciones. En virtud de ello,

consideramos pertinente aprobar a la brevedad el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el cuál regula los mecanismos de denuncia e investigación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

5. Que la convención mencionada es un tratado internacional, ratificado por Chile en 1980, que apunta a eliminar efectivamente todas las formas de discriminación contra la mujer, estableciendo la obligación para los estados firmantes de modificar sus leyes con ese propósito y debatir sobre la discriminación en el mundo. La convención contempla una serie de medidas orientadas a asegurar el pleno desarrollo de las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres.
6. Que de acuerdo a este texto, se entiende por discriminación contra la mujer: *“Cualquier distinción, exclusión o restricción hecha en base al sexo que tenga el efecto o propósito de disminuir o nulificar el reconocimiento, goce y ejercicio por parte de las mujeres, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra esfera”.*
7. Que, como se señalaba anteriormente, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer establece los mecanismos de denuncia e investigación. **Este documento constituye una herramienta complementaria y necesaria de la Convención, el cual, permite a los estados parte reconocer la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, para hacerse cargo de las denuncias de particulares en esta materia.** En definitiva, este texto no consagra derechos, sino que permite que se respeten los que se encuentran reconocidos en la Convención.
8. Que nuestro país, si bien, ratificó la Convención en 1980, el Protocolo se encuentra firmado pero no ratificado, impidiendo que se puedan hacer efectivas las máximas consagradas en la Convención. Consideramos que Chile, tomando en cuenta el panorama actual, expresado sucintamente en los párrafos anteriores, debe avanzar en la aprobación de este documento, sobre todo cuando observamos que no sólo se encuentra ratificado por prácticamente todos los países de Europa, sino que también por casi todos nuestros vecinos en Sudamérica.

En consecuencia, por lo anteriormente señalado, vengo en solicitar a S.E. el Presidente de la República, someter a la aprobación del Congreso Nacional el Protocolo

Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.



SEBASTIÁN DIVIN GRANADA

Argumentos para la discusión en sala del Proyecto de Ley que declara imprescriptibles los delitos sexuales contra menores

1. El tiempo es un fenómeno natural que genera consecuencias en casi todos los ámbitos de la vida y el Derecho no es la excepción. Según Pedreira González: *“Una de las manifestaciones más importantes de la influencia del tiempo en el derecho, desde el punto de vista de sus efectos, es la institución de la prescripción, que da lugar a la adquisición o pérdida de derechos y potestades por el transcurso del tiempo”*.¹ En materia penal, este instituto suele justificarse desde la perspectiva del hechor, en el sentido de que transcurrido cierto tiempo desde la comisión del ilícito pueda simplemente continuar con su vida, sin temor a la persecución penal. Existen también otros argumentos, desde el punto de vista de las garantías fundamentales, particularmente a propósito de la posibilidad de obtener pruebas o el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. De acuerdo al mismo autor, *“... la exigencia de seguridad, la cesación de la incertidumbre, de la zozobra, de la inquietud, del desasosiego y, en definitiva, la necesidad de que no se prolonguen de forma indefinida las situaciones jurídicas expectantes vendría a ser algo inherente al ser humano, frente a lo que el Derecho nunca ha podido cerrar los ojos”*.²
2. Ahora bien, la prescripción en delitos graves, como es el caso de los sexuales o el homicidio, tiene lugar con frecuencia en los sistemas jurídicos basados en el derecho romano, como es el caso de nuestro país, pero no constituye una institución universal. En el caso del derecho proveniente del mundo anglosajón, esta figura se reconoce, en términos generales, para delitos menores y acciones civiles, pero no para los más graves. Así, en algunos estados de Canadá como también en el Reino Unido no hay prescripción para los delitos sexuales, mientras que Estados Unidos presenta una realidad variada, con estados donde sí se consagra la imprescriptibilidad (como Carolina del Norte y Alabama) y otros donde se establece suspensión del plazo para

¹ Pedreira, F. (2007). *Breve referencia a la historia de la prescripción de las infracciones penales. Especial consideración de la problemática surgida en el Derecho Romano a través de dos aportaciones fundamentales* en Revista de Derecho UNED, núm. 2, 2007.

² Ibid., p.436

ejercer la acción. Incluso en el mismo derecho romano, también es posible advertir que esta institución no tiene una aplicación general, sino que a lo largo de la historia existieron diversas figuras delictuales sujetas a la imprescriptibilidad, como es el caso del parricidio, debido a su gravedad. El profesor Jean Pierre Matus constató lo anterior en su intervención ante la Comisión de Constitución, señalando: *“el proyecto en análisis no se encuentra fuera de los marcos de las regulaciones de los estados democráticos actuales pues no existe algo así como un derecho humano a la prescripción”*.³

3. Por medio de la prescripción se resguarda la seguridad jurídica, consolidándose por medio del transcurso del tiempo situaciones consideradas irregulares por el Derecho. La seguridad jurídica, sin dudas, es un valor en nuestro ordenamiento, sin embargo ello no significa que deba tener una aplicación absoluta. Por cierto que sí en la generalidad de los casos, pero existen situaciones en las cuales consideramos que esta figura no puede sobreponerse frente al acceso a la justicia. Y en los hechos, a propósito de los delitos sexuales cometidos contra menores, es posible percibir que muchas víctimas se ven impedidas de denunciar a sus agresores precisamente por el funcionamiento de la prescripción.
4. Por lo anterior, consideramos que es hora de enfocar este tema desde el punto de vista de la víctima, atendiendo especialmente a la gravedad del delito y el daño que en ella genera. Tratándose de los delitos sexuales cometidos contra menores, se producen una serie de consecuencias en las víctimas, que en nuestra opinión determina que no sea posible equipararlas o ponerlas en el mismo plano frente a víctimas de otros delitos. En efecto, ello es posible explicarlo atendiendo a la especial dinámica que se produce en los delitos sexuales cometidos contra menores. Esta dinámica presenta las siguientes características⁴:

³ Exposición del profesor Jean Pierre Matus. Disponible en:
http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=6956-07

⁴ Argumentos extraídos del texto aportado por la Fundación Amparo y Justicia. Disponible en:
http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=6956-07

- a. **Relación de asimetría entre abusador y abusado.** El agresor explota la inexperiencia de la víctima, su inmadurez corporal y psíquica, su disponibilidad, confianza, credulidad y temor para satisfacer su sexualidad, transgrediendo de esta forma los límites más personales e íntimos del menor de edad.
- b. **Dominación de la víctima.** El adulto se vale de su ventaja intelectual y física, de su posición de autoridad y de su supremacía social para desarrollar una dominación en la víctima, quien queda atrapada en una “telaraña relacional que carcome su resistencia y sus posibilidades de oposición, incluso después de muchos años ocurrido el delito.
- c. **Incapacidad de resistencia.** Acá se desarrolla todo un proceso por parte del abusador en orden a “hechizar” a la víctima, a partir de las diversas experiencias a las que la somete, dejándola en estado de perplejidad, agotamiento y abandono. El agresor irrumpe en el mundo imaginario del menor y su poder puede incluso alcanzar a destruir sus tejidos sociales, fragilizando hasta la aniquilación sus vínculos de confianza con quienes podrían protegerlo o cuidarlo.
- d. **Estado de atrapamiento y normalización.** Lo vivido por el menor genera que éste se encuentre en una especie de trance total y absolutamente vulnerable al ofensor, sin ser consciente de aquello. La aproximación es sucesiva, paulatina, donde los límites son transgredidos en forma continua, mermando la confianza del menor y generando, también una represalia oculta, donde la víctima asume que cualquier intento por cambiar la situación la perjudicará a ella misma y a su entorno cercano. De esta forma, el agresor no requiere utilizar violencia para cometer sus actos, bastando una mirada o una palabra para cometer el abuso, ya que la víctima, ya que la víctima internalizó que no tiene elección ni escapatoria. La situación de atrapamiento paraliza las capacidades de respuesta de la víctima y suele ir acompañada de una normalización de estas conductas por parte de la víctima. El cerebro de los menores tiende a reprimir estos hechos, por lo tanto el menor se acomoda a las experiencias traumáticas mediante comportamientos que le permitan sobrevivir, manteniendo una fachada de “seudonormalidad”. Para conseguir esta fachada, se ponen en marcha mecanismos defensivos que se caracterizan por mantener las experiencias traumáticas y los sentimientos asociados con ellas totalmente separadas del resto de

sus otras vivencias habituales. Así, muchas personas viven una situación de doble vida.

- e. **Secretismo.** Las agresiones sexuales a menores se desarrollan en completo secreto. La relación abusiva se transforma en una vivencia inconfesable, encontrándose los menores imposibilitados de revelarla. El adulto hace creer a la víctima que es normal que las relaciones sean de ese modo y, por medio de artimañas, hace que la víctima se sienta como la única perjudicada, que se sacrifica en pos del bienestar de su círculo íntimo.
5. En razón de lo expuesto, creemos que este tipo de delitos no puede quedar sometido a las mismas reglas de prescripción aplicadas a los demás, ello no obstante sin dejar de lado aquellas garantías consagradas en la Constitución y que deben regir en plenitud, como el derecho a defensa, prueba, presunción de inocencia, derecho a ser juzgado en un plazo razonable, entre otras. Asimismo, consideramos que a este tipo de delitos debe dársele un tratamiento similar a los delitos de lesa humanidad, como los cometidos por la Dictadura. Acá, si bien, no se trata de atrocidades cometidas por el Estado, pero lo que ocurre con los menores es que ellos se encuentran en un estado de tortura permanente. La tortura que sufre es distinta a la padecida por un preso político, ya que éste último por lo menos sabe quien es su torturador y las razones por las que sufre ese martirio. En cambio, el menor no sabe lo que le está pasando y pierde toda la orientación, encontrándose incapacitado de entender lo que le ocurre y, por ende, completamente bloqueado para denunciar los hechos.
6. En el derecho comparado podemos apreciar que en diversas legislaciones ha comenzado a implementarse la imprescriptibilidad. Los casos de diversos estados en Estados Unidos, Canadá, particularmente Ontario, el estado de Oaxaca en México o Suiza constituyen claros ejemplos de ello. En Argentina, sin ir más lejos el año 2011 se modificó la legislación y se estableció la ley de respeto al tiempo de las víctimas. Algo similar ocurrió en Ecuador, donde se efectuó una consulta popular en orden a modificar la Constitución y que nunca prescriban los delitos sexuales en contra de niños y adolescentes.



SEBASTIÁN DIVIN GRANADA